



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 1727-2019-GRLL/GOB

VISTO:

Trujillo, 07 JUN 2019

El expediente administrativo con Registro N° 5082049-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **LADYS HERODITA VILLA PLASENCIA**, contra Resolución Denegatoria Ficta, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 11 de diciembre del 2018, doña **LADYS HERODITA VILLA PLASENCIA**, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, el recalcule de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación en base al 30% de su remuneración total a partir del 1 de julio 1997 de manera permanente (la continua) en condición de personal cesante, de acuerdo al artículo 48° de la Ley 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 Y EL Decreto Ley 20530, los devengados y los intereses legales de conformidad al D. Ley 25920;

Que, de fecha 7 de febrero del 2019, doña **LADYS HERODITA VILLA PLASENCIA**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta, en base a los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, el Oficio N° 1530-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 16 de abril del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de Marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, presentó solicitud ante la Gerencia de Educación para pedir recalcule y/o el pago de la continua de su remuneración por preparación de clases y evaluación, partir del mes de 1 de julio 1997 y de manera permanente (la continua) en base al 30% de la remuneración total, expediente que no ha sido contestado por la Gerencia Regional de Educación, a pasar del tiempo transcurrido y produciéndose el silencio administrativo negativo (resolución ficta), deja expresado su fundamentos de hecho y derecho en concordancia con el petitorio;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde a la recurrente, el recalcule de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en base a la remuneración total, más intereses legales;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar



inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, el Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE, de fecha 03/06/14, en su artículo 1° se decreta establecer con carácter obligatorio en el Gobierno Regional de La Libertad – Pliego Presupuestal 451, que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a que se refería el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, y el artículo 201° de su Reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90-ED a favor de los profesores, equivalente al 30% de su remuneración total, será calculada y abonada en base a la remuneración integral mensual y no a base de la remuneración total permanente. asimismo en su artículo 2° señala que: El presente decreto regional es de aplicación y observancia obligatoria por la Gerencia Regional de La Libertad;

Que, considerando que judicialmente no existe mandato alguno para pagar por el periodo de cesante, se analiza si procede su otorgamiento vía administrativa, conforme lo prescribe el Decreto Regional N° 005-2011-GRLL-PRE, que establece, con carácter obligatorio, que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a que se refiere el artículo 48° de Ley N° 24029, “Ley del Profesorado” y su modificatoria, así como el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, será calculada y abonada en base a la remuneración integral mensual y no en base a la remuneración total permanente;

Que, del análisis jurídico al Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE, si bien autoriza el pago por preparación de clases y evaluación que corresponde al cálculo del 30% de la remuneración total, no incluye disposición para que se reconozca la continua, considerando que es un derecho que sólo corresponde al personal activo. Asimismo, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847 de fecha 24 de setiembre de 1996, señala que: “Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismo y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos locales y sus empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismo montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía Y finanzas, se incrementara para los montos en dinero según lo indique; en consecuencia, la pretensión de la precitada administrada no cuenta con asidero legal y su recurso debe ser desestimado;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con las normas precitadas;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 290-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por doña **LADYS HERODITA VILLA PLASENCIA**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, que deniega el petitorio respecto al recalcule de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación en base al 30% de su remuneración total a partir del 1 de julio 1997, de manera permanente (la continua) en condición de personal cesante, de acuerdo al artículo 48° de la Ley 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 y el Decreto Ley 20530, los devengados y los intereses legales de conformidad al D. Ley 25920; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la resolución podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución.



ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD
.....
EVER CADENILLAS CORONEL
GOBERNADOR REGIONAL (a.i.)